

CG339/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número JGE/QCG/007/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG277/2005, relativa a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México identificada con el número de expediente JGE/QPRD/CG/032/2003, misma que en su considerando 11 y cuarto punto resolutivo textualmente establece:

“11. Toda vez que en el presente asunto, quedó acreditado que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, fue contratada con la televisora denominada TV Azteca a través de una empresa de publicidad, resulta procedente dar vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine, mediante la instauración de un procedimiento disciplinario diverso, si tal circunstancia vulneró lo preceptuado por el artículo 48, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prohíbe la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/007/2006**

CUARTO.- *Dése vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el considerando 11 de la presente resolución.”*

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, se tuvieron por recibidas en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las copias certificadas de la resolución mencionada en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrar el expediente respectivo, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número JGE/QCG/007/2006, y emplazar a los institutos políticos denunciados, a efecto de que comparecieran al procedimiento y produjeran su contestación dentro del término de ley, respecto de la irregularidad imputada.

III. Mediante oficios SJGE/046/2007 y SJGE/047/2007, de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y notificados el día veintiséis del mismo mes y anualidad, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación a los hechos que se les imputaron.

IV. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, el C. Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, formuló contestación al emplazamiento realizado en autos, expresando en lo medular, lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 2, inciso d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

‘Artículo 15’ (Se transcribe)

Lo anterior es así dado que en el caso, como es del conocimiento de esta autoridad, la instauración del presente procedimiento deriva en función de lo previsto en el considerando 11 de la resolución JGE/QPRD/CG/032/2003, en la cual, el Consejo General, determinó imponer a mi representado la sanción correspondiente al haber estimado la acreditación de los hechos por los que ahora nuevamente se nos incoa un procedimiento de queja aludiendo la comisión de una infracción diversa y adicional.

En efecto en la especie los hechos ya fueron objeto del análisis y valoración correspondiente, vulnerándose por parte de esta autoridad el principio de non bis in idem, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adecuándose la configuración de la causal de improcedencia señalada líneas arriba.

En efecto, se pretende configurar la comisión de una falta diversa y en consecuencia la imposición de una sanción nueva, a partir de los mismos hechos que ya fueron objeto de valoración por parte de esta autoridad, sin embargo se omite advertir que en la especie no se configura un hecho adicional o trasgresión distinta con motivo de la conducta observada en el expediente que diera origen al actual procedimiento, esto es, si la autoridad no fue exhaustiva y omitió emitir un fallo completo, no es una causa imputable a mi representado, de ahí que resulte improcedente a partir de una interpretación indebida de la norma para irrogar un perjuicio adicional a mi representado.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es falso que mi representada, sea responsable de incurrir en la vulneración del artículo 48, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de contratar propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

*Lo anterior se afirma habida cuenta que como se expuso por parte de este Instituto Federal Electoral, en la propia resolución No. JGE/QPRD/CG/032/2003, la responsabilidad que se imputó a mi representado se sustentó en función de que diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional en el **Estado de México**, contrataron publicidad que implicó la vulneración del marco jurídico electoral respecto a la utilización del emblema y colores con los que se encuentra registrado ante esta autoridad.*

Es decir, aun cuando en su oportunidad no se compartió lo resuelto por la autoridad y que por ende no se debe traducir en el reconocimiento de la responsabilidad, lo cierto es que esta autoridad reconoció que fueron tanto el Coordinador de Prensa, como el representante legal, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, quienes llevaron a cabo diversos actos tendientes a contratar la publicidad calificada como ilegal, esto es visible a fojas 39, 40 y 42 de la resolución emitida en los autos del expediente No. JGE/QPRD/CG/032/2003.

Pero más aún de la resolución citada en el párrafo que antecede, se constató por parte de esa propia autoridad que quien contrató los espacios publicitarios con la empresa que los difundió, fue el 'PRI EDO MEX', lo cual es visible a foja 42 del fallo en mención, siendo que incluso esta autoridad reconoció y fue textual al afirmar a foja 43 que 'el Partido Revolucionario Institucional contrató con VEA la transmisión de diversos promocionales en TV Azteca'.

En tal orden de cosas, es claro advertir que los argumentos que sirvieron de base a esa autoridad para determinar la sanción que en su oportunidad se impuso a mi representado fue la responsabilidad directa en la comisión de los hechos, esto es, contratar publicidad o promocionales que en su esencia trasgredían el marco normativo electoral, de ahí que se estime improcedente pretender afirmar de manera incongruente que fueron terceros quienes incurrieron en la falta, ya que de haber sido lo que se revela es que la autoridad sancionó

indebidamente a este partido político, ya que en todo caso debió estimar la conducta a partir del principio de culpa in vigilando o partido garante, en el cual se incurre en la omisión en un deber de cuidado, circunstancia que cabe resaltar no se hizo así.

Pero más aún la autoridad en su fallo que se comenta, es contundente al establecer sus argumentos de responsabilidad y que desvanecen la presunta contratación por parte de terceros, ya que refiere a foja 44 que 'a) El Partido Revolucionario Institucional entregó directamente a VEA los spots que debían transmitirse... d) El propio Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Coordinador de Prensa del Comité Directivo Estatal del Estado de México, confirmó a la televisora la inexistencia de impedimento jurídico alguno para transmitir'.

De tal suerte, consideramos que de pretenderse sancionar a mi representado aludiendo una presunta configuración o inobservancia de lo previsto en el artículo 48, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello redundaría a revelar una incongruencia y falta de exhaustividad en la emisión del fallo que nos ocupa y además una indebida determinación de la sanción impuesta, ya que ahora se pretende multar al partido a partir de una conducta que en la resolución se dijo se había cometido por parte del Partido Revolucionario Institucional a través de integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

Así esta autoridad afirmó que la responsabilidad le era imputable al Partido Revolucionario Institucional, y no a terceros, ya que como integrantes de la Coalición 'Alianza para Todos' (sic), tuvo la intención de ostentarse anticipadamente ante el electorado con el emblema y denominación de una coalición que aún no había sido autorizada y registrada por parte del Instituto Federal Electoral, esto es, atribuyó la responsabilidad directa y no de terceros respecto a la conducta o hechos que sustentaron la sanción.

*En tal connotación, este Instituto Federal Electoral, continuó afirmando a foja 56 de su fallo, que ahora pretende reconocer, que 'en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las de la experiencia, esta autoridad tiene plenamente acreditado que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **fueron quienes contrataron con Televisa, Radio Centro y Radio Fórmula (lo que no se acreditó, ya que solo se corroboró respecto a TV Azteca) la transmisión de los multicitados anuncios comerciales pues resulta innegable que sólo estos institutos políticos tendrían interés en ordenar la difusión de tales spots y disposición para pagar los costos correspondientes'.***

Así, es de ponerse de relieve la improcedencia de la presente queja ya que la incongruencia en que se incurriría sería mayor, esto es, se emitirían fallos incongruentes y encontrados, dado que foja 56 de la resolución contenida en el expediente JGE/QPRD/CG/032/2003, en su último párrafo se refirió de manera contundente que 'no puede estimarse que un tercero erogó los montos correspondientes para cubrir los costos de esas transmisiones, no solo por lo alto de los importes cobrados por esas televisoras, sino también por el hecho de que los únicos beneficiados con esos spots fueron precisamente los integrantes del consorcio mencionado'.

De tal guisa, tenemos que la autoridad pretende tergiversar y modificar a conveniencia los argumentos que le sirvieron de base para sustentar su fallo original, dado que para determinar la responsabilidad que implicó la imposición de una sanción resolvió que se era responsable directo de la conducta y ahora se pretende afirmar que, siempre si, fueron terceros quienes contrataron la publicidad o promocionales calificados como indebidos.

Es pertinente destacar que aún cuando esa autoridad resolvió lo expresado en líneas arriba, no por ese hecho implica que en futuros actos o resoluciones se pueda afirmar que mi representada reconoce la responsabilidad de los mimos, dado que como se indicó en la parte introductiva de este punto, se contesta Ad Cautelam, siendo que para efectos de la presente defensa se hace uso de los mismos argumentos que utilizó y que sirvieron de sustento a esta autoridad para imponer la sanción primigenia a los hechos que ahora nos ocupan.

En tal tesitura, este Instituto Federal Electoral, continuó afirmando a foja 70 que fueron los partidos entonces coaligados quienes contrataron la transmisión de los anuncios comerciales proselitistas y no otra persona o un tercero, así mismo, a foja 74 se argumentó por parte de esta autoridad en el fallo que se comenta, que se demostró el 'vínculo comercial' con mi representado, ello a partir del análisis del contrato celebrado entre la empresa publicitaria que se encargó de intermediar la relación entre TV Azteca y el Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo expuesto, es que se estima improcedente que se pretenda en principio incoar un nuevo procedimiento y en segundo término sancionar a mi representado por hechos que ya fueron objeto de análisis y determinación por parte de esta autoridad, pero que además conforme a los argumentos que sirvieron de base y sustento para resolver la responsabilidad de mi representado, se afirme que fueron

terceros quienes contrataron los promocionales irregulares y no el Partido Revolucionario Institucional como se sostuvo en el fallo emitido en los autos del expediente JGE/QPRD/CG/032/2003.

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por lo anterior se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que no existir conducta irregular por parte del Partid que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

*En virtud de lo anterior, a usted **C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicito:*

PRIMERO. *Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente*

JGE/QCG/07/2006, por la queja incoada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. *Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.”*

V. A través del escrito recibido ante esta institución el día treinta y uno de enero de dos mil seis, la C. Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este ente público autónomo, dio contestación al emplazamiento practicado a su representada, en los siguientes términos:

“Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desecamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 2 inciso d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

‘Artículo 15’ *(se transcribe)*

Resulta oportuno manifestar que como es del conocimiento de esa autoridad, lo solicitado va de conformidad que la instauración del presente procedimiento deriva en función de lo previsto en el considerando 11 de la resolución JGE/QPRD/CG/032/2003, en la cual, el Consejo General, determinó imponer a mi representado la sanción correspondiente al haber estimado la acreditación de los hechos por los que ahora nuevamente se nos incoa un procedimiento de queja aludiendo la comisión de una infracción diversa y que resulta ser adicional.

En efecto en la especie los hechos ya fueron objeto del análisis y valoración correspondiente, vulnerándose por parte de esta autoridad el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/007/2006**

principio de 'non bis in idem', que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adecuándose la configuración de la causal de improcedencia señalada líneas arriba.

Dicha autoridad se pretende configurar la comisión de una falta diversa y en consecuencia la imposición de una sanción nueva, a partir de los mismos hechos que ya fueron objeto de valoración por parte de esta autoridad, sin embargo se omite advertir que en la especie no se configura un hecho adicional o trasgresión distinta con motivo de la conducta observada en el expediente que diera origen al actual procedimiento, esto es, si la autoridad no fue exhaustiva como lo hemos comentado en el procedimiento citado líneas arriba y omitió emitir un fallo completo, no es una causa imputable a mi representado, de ahí que resulte improcedente a partir de una interpretación indebida de la norma para irrogar un perjuicio adicional a mi representado.

En la presente contestación y derivado de la sentencia emitida por el Consejo General, en la cual se ordena hacer una valoración mayor para poder determinar si existe responsabilidad para cada uno de los partidos que formaron la Coalición y en especial al Partido Verde Ecologista de México, puesto que en su resolución ya fue establecida una sanción y en la especie vuelve a instaurar un procedimiento en que se intenta atribuir una responsabilidad a mi representado, la cual desde este momento manifiesto que negamos cualquier participación para la tramitación de los citados spots, puesto que en diversas documentales se puede constatar que la contratación fue realizada por persona distinta al Partido Verde Ecologista de México.

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta que la autoridad ha manifestado abiertamente que el Partido Revolucionario Institucional fue quien realizó todos los trámites necesarios para contratar la difusión de los spots en medios, no se puede atribuir alguna responsabilidad al Partido Verde Ecologista de México, pues en la resolución del Consejo General no queda duda de que mi representada no tuvo responsabilidad por las acciones realizadas.

Haciendo hincapié en lo establecido en los considerandos de la resolución al expediente JGE/QPRD/CG/032/2003, a fojas 42 el representante de la empresa VEA hace la afirmación que los materiales publicitarios fueron entregados por el Partido Revolucionario Institucional y que a través de esta empresa se entregaron a TV Azteca para su difusión, de igual manera si estableció que la persona que firma el contrato en cuestión lo realizó el C. Francisco Javier Basurto García

Rojas quién se ostentó como representante legal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, lo cual deja muy claro que se están reconociendo los actos, derivado de lo anterior en la foja 43 de la citada resolución la autoridad electoral administrativa establece que el Partido Revolucionario Institucional fue quien contrató con VEA la transmisión de los diversos promocionales en TV Azteca, y por consiguiente en ninguna parte se manifiesta que mi representada haya tenido participación en la realización del presente contrato.

Siendo necesario en el presente caso que se haga una valoración exacta de la responsabilidad que pudiera resultar y ser atribuida a los partidos coaligados y no tomar como regla general el establecer una pena igual para ambos, puesto que las acciones y los resultados que se obtienen no pueden generalizar la intención o el fin que se persigue con tales actos, ya que al desconocer mi representada las acciones emprendidas por el Partido Revolucionario Institucional, no es viable determinar que mi representada haya tenido la intención de influir en la decisión de los ciudadanos el día de la elección, pues como bien se manifiesta, en ningún momento desarrolló alguna conducta ilícita; motivo por el cual la autoridad administrativa debe considerar que cada partido asuma las obligaciones y derechos que devienen de su actuar, lo cual no de ninguna forma implica que el Partido Verde Ecologista de México, deba asumir una responsabilidad por acciones que no le son propias, ya que de considerarse de esa manera, se estaría sancionando a un Instituto Político por la realización de conductas ajenas a este en autoría, acción u omisión, vulnerando consecuentemente cualquier viso de legalidad en la imposición de la sanción.

Resulta oportuno manifestar que de los elementos aportados por las Comisiones Estatales Electorales sobre la transmisión de spots en diversos estados de la República Mexicana, no se desprende ningún elemento que pueda ser considerado como prueba suficiente para generar la convicción de mi representada tuvo cualquier tipo de participación, directa o indirecta, en la contratación y realización de la publicidad en cuestión, motivo por el cual esta autoridad debe de tomar en cuenta tales circunstancias a la hora de realizar la valoración y poder encontrarse en aptitudes de establecer si existieron o no las supuestas irregularidades por la citada Coalición, y determine aplicar las sanciones pertinentes si fueran procedentes, resultando oportuno manifestar lo plasmado en los estatutos establecidos para la Coalición parcial realizada en el año de 2003, que en su artículo 30 manifiesta que 'en el supuesto de que un partido político incumpliera por cualquier causa del presente estatuto, el convenio o las partes del mismo se harán acreedores a las sanciones que correspondan conforme a derecho', y

siguiendo tal determinación el incumplimiento no puede ser acreditado a mi representado, por que la contratación como lo ha establecido la autoridad administrativa fue establecido por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, quien contrato con VEA la transmisión de los diversos promocionales en TV Azteca.

Es cuestionable e incongruente que con los mismos elementos ahora el Instituto Federal Electoral haga la confirmación que siguiendo una lógica y sana crítica manifiesta que queda acreditado que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fueron quienes contrataron la transmisión de dichos spots, puesto que dentro de su valoración manifiesta que mi representada consintió tal contratación y en la realidad tal situación nunca aconteció, como la autoridad reconoce en la afirmación supracitada consistente en que quien realizó la contratación con la empresa VEA la transmisión de los diversos promocionales en TV Azteca fue contratado por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, por tanto su afirmación carece del sustento suficiente para afirmar, que el Partido Verde Ecologista de México, haya participado en los hechos controvertidos, puesto que solamente se hacen meras apreciaciones de carácter general al igual que aseveraciones subjetivas, lo que resulta una situación que carece de sustento probatorio con lo cual no pueden tenerse por demostradas, y se puede afirmar que mi representado tuvo algún tipo de participación, activa o importante, que pudiera generar la certeza de haberse cometido una infracción a la legislación vigente. Sin embargo con las acciones realizadas por la autoridad y como lo ha manifestado se puede afirmar que la comisión de las infracciones fue realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

Volviendo a retomar las argumentaciones manifestadas en el medio de impugnación promovido en el cual considero que la valoración de todos los elementos no puede generar a la autoridad la convicción de haber participado mi representada en una acción contraria a la ley y por lo tanto hacerse acreedora a una sanción.

Resulta poco creíble la argumentación de la autoridad cuando manifiesta que solamente pudieron haber contratado tales spots los partidos que se encontraban en coalición, que nadie más podría tener un interés de hacerlo, lo cual no es cierto ya que dan por un hecho que el Partido Verde Ecologista de México, como miembro de la coalición consintió la contratación de los servicios de la empresa que difundió los spots relativos a dicha coalición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/007/2006**

La autoridad administrativa nuevamente vuelve a generar una valoración de la actuación solamente apoyándose en suposiciones que no determinan con claridad si realmente los hechos ocurrieron como lo manifiesta en su resolución.

En base a las argumentaciones señaladas considero pertinente manifestar que la autoridad electoral encargada de hacer una valoración, deberá tomar en cuenta todos los aspectos que le han sido aportados, para determinar si existe responsabilidad y en qué medida para cada uno de los partidos políticos que tuvieron su participación en la Coalición parcial denominada 'Alianza para todos' (sic) integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en las elecciones celebradas en el año de 2003. De no ser en estos términos se establecería una violación a sus propias disposiciones.

[...]

A USTED C. SECRETARIO: Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por señalado el domicilio indicado, para oír y recibir notificaciones y documentos y por autorizadas a las personas que se señalan para los mismos efectos.*

SEGUNDO.- *Tener al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, dando oportuna contestación a las imputaciones expresadas en este procedimiento, en los términos del presente recurso, en estricto cumplimiento a los requisitos que ordena el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de Ley, decretar que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, no ha incurrido en ninguna violación a los preceptos legales que le rigen y obligan.”*

VI. Por auto de fecha siete de febrero de dos mil seis, se tuvo a los partidos denunciados dando contestación en tiempo y forma respecto de la irregularidad imputada, y para mejor proveer, se ordenó requerir a Grupo Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de dicho proveído, informara el nombre de la persona física o moral que contrató la difusión de los promocionales a favor de la otrora Coalición “Alianza para Todos”, integrada por los partidos Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/007/2006**

Institucional y Verde Ecologista de México, durante los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, así como acompañara copias de los contratos y demás constancias que dieran soporte a lo afirmado en su respuesta.

VII. Con fecha veinte de febrero de dos mil seis, se notificó al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. de C.V., el oficio SJGE/102/2006, a través del cual se le requirió la información a que se hace alusión en el resultando anterior.

VIII. Toda vez que Grupo Televisa, S.A. de C.V., omitió dar cumplimiento al pedimento planteado por esta autoridad, con fecha seis de marzo de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/159/2006, a través del cual se le reiteró la solicitud realizada, y se le confirió un plazo de cinco días hábiles para proporcionar la información de mérito.

IX. Con fecha veintidós de marzo de dos mil seis, personal de la Dirección Jurídica de esta institución se constituyó en el domicilio de Grupo Televisa, S.A. de C.V., notificando al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. de C.V., el recordatorio a que hace alusión el considerando anterior.

X. Dado que Grupo Televisa, S.A. de C.V. omitió de nueva cuenta proporcionar la información a que hace alusión el resultando VI anterior, con fecha diez de mayo de dos mil seis se giró el oficio SJGE/536/2006, mediante el cual por segunda ocasión se le reiteró el pedimento formulado en el expediente citado al rubro, confiriéndole cinco días hábiles para otorgar los datos solicitados.

Este segundo recordatorio fue notificado el día doce de mayo de dos mil seis.

XI. Toda vez que Grupo Televisa, S.A. de C.V. persistió en su contumacia, por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral puso los autos del expediente citado al rubro a disposición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. A través de las cédulas de notificación y los oficios números SJGE/669/2007 y SJGE/670/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84,

párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el acuerdo referido en el resultando anterior, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIII. Con fecha trece de agosto de dos mil seis, se recibieron en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos da través de los cuales los representantes propietarios de los partidos denunciados, expresaron alegatos de su parte en el presente procedimiento.

XIV. Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XVI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma

sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de la lectura realizada a los escritos de contestación planteados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esta autoridad observa que ambos hicieron valer, en vía de excepción, la derivada del principio jurídico *Non bis in idem*.

En ese sentido, este órgano constitucional autónomo considera conveniente formular algunas consideraciones en torno a ese principio, mismas que servirán de base para analizar la procedencia o no de la excepción hecha valer por los hoy denunciados.

El principio **Non bis in idem** debe entenderse coloquialmente como “...no [...] repetir dos veces la misma cosa”. Desde el punto de vista jurídico “...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede

pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, p. 2001)

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas “*garantías de seguridad jurídica*” de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

“Artículo 23. *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”*

El texto del numeral transcrito supondría que la garantía en cuestión sería aplicable únicamente en el ámbito del Derecho Penal; sin embargo, como se recordará, un amplio sector de la doctrina ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *Ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta conculcatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que el principio jurídico *Non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Empero, dicha prohibición no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden (verbigracia: administrativa y judicial), o bien, que los mismos sean apreciados desde perspectivas distintas, pues el objeto fundamental de este principio es evitar que entidades gubernamentales del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, lo cual innegablemente sería una inadmisibles reiteración del *ius puniendi* estatal.

Ahora bien, aun cuando este principio está reconocido y elevado por el Supremo Poder Constituyente como una garantía individual, ello no significa que este postulado tenga un carácter absoluto, pues los valores superiores de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común del Estado, hacen necesaria la existencia de excepciones a dicha regla.

Lo anterior, puesto que desde la perspectiva del derecho pueden existir motivos de orden superior que justificarían su atenuación, cuando se trate de defender

intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado.

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *Non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso (o procedimiento, como ocurre en este caso). Al efecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere que para determinar esa coincidencia, deben estar presentes los siguientes componentes:

*“Identidad de persona (eadem persona).
Identidad de objeto (eadem re).
Identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).”*

a) En el caso de la identidad de persona, la misma se refiere a que en ambos procedimientos, el imputado sea el mismo individuo, debiendo coincidir los principios de identidad personal e identificación del presunto responsable (es decir, no importa tanto el nombre, sino la uniformidad del sujeto, entendiéndolo como un ente concreto).

En el caso a estudio, el expediente JGE/QPRD/CG/032/2003 fue incoado en contra de la Coalición “Alianza para Todos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, misma que contendió en los comicios federales de dos mil tres, en tanto que el legajo citado al rubro se sustanció en contra de los institutos políticos antes mencionados, por lo cual se aprecia que efectivamente existe identidad en cuanto al sujeto en ambos procedimientos.

b) Por lo que hace a la identidad del objeto, debe entenderse como el acontecimiento por el cual se ocurre ante la autoridad competente, solicitando su intervención a fin de sancionar al imputado por la comisión de un ilícito.

La identidad del objeto se refiere concretamente a la igualdad de las conductas imputadas, es decir, hechos similares aun cuando no produjeran los mismos resultados. En este sentido, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que *“...Es la conducta la que suministra la base para examinar la identidad. Para actuar la garantía, no es imprescindible, por ello, que medie identidad en la acción imputada, porque ésta es una conducta más un resultado, y las variaciones en éste no autorizan una segunda persecución, siempre que las conductas básicamente atribuidas sean idénticas. Las modificaciones en el resultado –de hurto a robo, de lesión a homicidio, de abuso deshonesto a violación- no alteran la*

coincidencia de la idea básica de los hechos imputados y sólo implican cambios en su encuadramiento jurídico penal”.

Sin embargo, la garantía referida es inoperante cuando la conducta por la cual se pretende incoar el segundo procedimiento, es independiente a aquélla que motivó la tramitación del primer expediente. Para determinar esto, debe establecerse la autonomía de cada uno de esos comportamientos. Si los hechos materia del segundo legajo pueden existir sin necesidad de aquellos materia del primer procedimiento, entonces se trata de acontecimientos distintos, y en consecuencia, el denunciado no puede invocar a su favor el principio *Non bis in idem*.

Así las cosas, como se recordará, el expediente JGE/QPRD/CG/032/2003 se integró con motivo de la transmisión de diversos promocionales a favor de la Coalición “Alianza para Todos”, difundidos en medios radiales y televisivos los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, es decir, fuera del período jurídicamente permitido para realizar actos proselitistas (artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por su parte, los hechos materia del expediente JGE/QCG/007/2006, consisten en la probable conculcación al artículo 48, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prohíbe la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

Lo anterior permite advertir que los hechos de ambos expedientes efectivamente son distintos, por lo cual se estima que este elemento constitutivo del principio *Non bis in idem* no se satisface para su procedencia.

A mayor abundamiento, es menester señalar que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, han sostenido también el criterio citado en el presente apartado, como se aprecia en las siguientes tesis aisladas, las cuales apoyan el criterio sostenido por esta autoridad. Tales precedentes establecen lo siguiente:

“NON BIS IN IDEM, PRINCIPIO DE. NO PRESUPONE LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO. *El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (non bis in ídem), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 859/92. Alberto Reyes Olmos. 6 de julio de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Disidente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen III, página 9.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Página: 383.*

NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE. *No puede decirse jurídicamente que exista violación al segundo de los supuestos que consagra el artículo 23 constitucional, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen en actos distintos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 9/93. José Gaudencio Zavala Núñez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Julio de 1993, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Página: 251."*

c) Tocante a la identidad de la causa, en el supuesto que nos ocupa, dicho aspecto se refiere a que el primer procedimiento incoado en contra del denunciado, efectivamente haya sido tramitado conforme a derecho, y concluido en su totalidad, habiéndose emitido ya una resolución decidiendo el fondo del asunto.

Dice la citada obra que ha servido como orientativa a esta autoridad, que **"...El principio alcanza su verdadero valor en las sentencias que resuelven sobre el fondo [...] El tribunal debe haber podido 'consumir' el objeto procesal completamente y haberse agotado el caso íntegro en su totalidad: el objeto del proceso ha sido examinado no sólo a través de la calificación jurídica**

recogida en la sentencia, sino en toda la extensión y aspectos en que pudo hacerlo jurídicamente el tribunal que conoció del asunto, conservando siempre la identidad del objeto. ” (el subrayado y resaltado fueron colocados para destacar el texto).

En sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió ya el fondo del asunto planteado en el expediente JGE/QPRD/CG/032/2003, fallo en donde se determinó la responsabilidad de los partidos integrantes de la Coalición “Alianza para Todos” que contendió en los comicios federales de dos mil tres (y de la cual el hoy responsable formó parte), imponiéndose a cada uno las sanciones atinentes en función de su coparticipación en los hechos conculcatorios del orden jurídico electoral. Lo anterior, con independencia de que el fallo fuera impugnado ante la autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos es distinto entre sí, por lo cual, tampoco se satisface el elemento esencial para la procedencia de la identidad de la causa, en razón de lo cual, la excepción de *Non bis in idem* también deviene en improcedente.

En razón de todo lo expuesto en el presente considerando, esta autoridad estima que la excepción hecha valer por el indiciado en torno al principio jurídico *Non bis in idem* es improcedente.

9.- Que al haberse desvirtuado la excepción hecha valer por los denunciados, y no advertirse ninguna otra que deba estudiarse oficiosamente, corresponde entrar al fondo del asunto, a efecto de determinar si efectivamente se cometió la irregularidad imputada.

En la resolución CG277/2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó que la Junta General Ejecutiva iniciara un procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al haberse advertido propaganda en medios electrónicos, que había sido contratada por una agencia publicitaria, como se expresa a continuación:

“11. Toda vez que en el presente asunto, quedó acreditado que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, fue contratada con la televisora denominada TV Azteca a través de una empresa de publicidad, resulta procedente dar vista a la Junta General

Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine, mediante la instauración de un procedimiento disciplinario diverso, si tal circunstancia vulneró lo preceptuado por el artículo 48, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prohíbe la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

En su defensa, los partidos denunciados expresaron lo siguiente:

▪ **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

a) Que era falso que dicho instituto político fuera responsable de haber violado el artículo 48, párrafo 13 del código electoral federal, pues a su decir el propio Instituto Federal Electoral afirmó en la resolución relativa al expediente JGE/QPRD/CG/032/2003, que la publicidad fue contratada por diversos integrantes de esa organización partidaria en el Estado de México.

b) Que los argumentos que sirvieron de base para determinar la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional en el citado expediente, giraron en torno a la responsabilidad directa del mismo en los hechos denunciados, de ahí que sea improcedente pretender afirmar que fueron terceros quienes incurrieron en la falta en comento.

c) Que la autoridad electoral pretende modificar los argumentos que le sirvieron de base para sustentar su fallo original, pues la imposición de la sanción fue por haber sido responsable directo de la conducta, y ahora, en el presente procedimiento oficioso, se pretende afirmar que fueron terceros quienes contrataron la publicidad indebida.

▪ **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

a) Que niega haber participado en la transmisión de los promocionales en cuestión, en virtud de que quedó constatado que la contratación fue realizada por persona distinta al Partido Verde Ecologista de México.

b) Que no se puede atribuir responsabilidad alguna al Partido Verde Ecologista de México, pues la propia autoridad electoral afirmó que el Partido Revolucionario Institucional fue quien realizó todos los trámites necesarios para la difusión de los promocionales en cuestión, no encontrándose ningún elemento que genere

convicción de que tuvo cualquier tipo de participación directa o indirecta en la irregularidad en comento.

Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México considera que esta autoridad electoral “...deberá tomar en cuenta todos los aspectos que le han sido aportados, para determinar si existe responsabilidad y en que medida para cada uno de los partidos políticos que tuvieron su participación en la Coalición parcial denominada ‘Alianza para Todos’ integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en las elecciones celebradas en el año de 2003.”

En esa tesitura, la litis en el presente asunto radica en determinar si efectivamente hubo propaganda electoral de índole televisiva, contratada por terceros, y en su caso, dilucidar si existe algún tipo de responsabilidad que pudiera ser atribuida a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la comisión de tales hechos.

10.- Que previo a la resolución del presente asunto, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, relacionadas con el caso que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

En ese orden de ideas, nuestra Carta Magna (artículo 41, párrafo segundo, fracción II) estatuye como derecho de los partidos políticos nacionales, *contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades*. Entre esos elementos se encuentra el acceso a los medios de comunicación, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la legislación secundaria.

Acorde con la previsión constitucional en comento, los artículos 41, párrafo 1, inciso a), 42 a 47, 182-A, párrafo 2, inciso c), fracción I, 183, párrafo 1 y 186, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regulan de dos formas el acceso a los medios de comunicación:

a) Mediante el acceso permanente a la radio y a la televisión, en los **tiempos oficiales** de que disponen los institutos políticos, para la promoción de candidaturas durante las campañas electorales, y

b) A través de contratación directa de tiempos en medios de comunicación social, con recursos propios.

Respecto al uso de los **tiempos oficiales**, el código citado exige (artículo 42, párrafo 1) que las tareas de promoción se deben constreñir, por regla general, a **difundir los principios ideológicos partidistas, sus programas de acción, así como las plataformas electorales**.

Por cuanto hace al derecho de contratación, el artículo 48 del código invocado establece un procedimiento específico, dirigido y vigilado por la autoridad federal electoral, para llevar a cabo la contratación, con recursos propios, de tiempos en radio y televisión.

En el ejercicio de la prerrogativa al uso de los tiempos oficiales y del derecho exclusivo de contratar espacios en radio y televisión, los partidos políticos nacionales no pueden difundir cualquier tipo de mensaje, sino que en todo momento, se encuentran compelidos a difundir los principios ideológicos y programas de acción.

Esta conclusión se corrobora con lo previsto en el artículo 182, párrafo 4, del código electoral federal, el cual dispone que la propaganda electoral debe *propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado*.

Como se puede apreciar, en nuestro sistema, la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información que proporcione a los electores, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en el cual los votantes estén en aptitud de orientar su voto.

La lectura íntegra de los artículos 182 a 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evidencia que la exposición, el desarrollo y la discusión anotados se extienden a todo tipo de actividad proselitista, por lo que comprende, según el citado artículo 182, no sólo a los **actos de campaña**, que son “las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas” (párrafo 2) sino también a la **propaganda electoral**, concebida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (párrafo 3).

El establecimiento de estas medidas propende a la observancia de los principios fundamentales en la contienda electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo dichos valores.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que, por tanto, tendrán **derecho** al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

En congruencia con lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se apuntó, reglamenta el derecho de los partidos políticos a acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social. A fin de salvaguardar el principio de equidad, el legislador ordinario estableció en el artículo 48, párrafo 13, **la prohibición para que terceros contraten propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidatos por parte de terceros.**

En segundo lugar, la participación de un tercero en la contienda electoral, al violar el invocado artículo 48, párrafo 13, del código electoral federal, atenta también contra el derecho de acceder, en condiciones generales de **igualdad**, a las funciones públicas del país, en perjuicio de la persona en contra de quien dirige su propaganda.

Finalmente, dado que el principio de **legalidad** es un principio rector de la función electoral, cualquier violación a la normativa electoral constituye una transgresión del principio de legalidad electoral.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, procede entrar al fondo del asunto, a fin de determinar lo conducente.

11.- Que a efecto de determinar si se cometió o no la falta que motivó la sustanciación del presente procedimiento oficioso, es menester traer a acotación algunas de las consideraciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo en cuenta al momento de emitir la resolución CG277/2005, relativa a la queja genérica identificada con el número de expediente JGE/QPRD/CG/032/2003.

“De los elementos probatorios analizados, se desprende que los denunciados se promocionaron como Coalición ‘Alianza para Todos’ los días seis a nueve de marzo de dos mil tres, para contender en las elecciones federales celebradas en esa anualidad.

*Para cumplimentar la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad, en ejercicio de las facultades inquisitivas a que hace alusión la tesis relevante S3EL 116/2002, dictada por esa misma instancia jurisdiccional e identificada bajo el rubro **‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN’**, giró sendos oficios a las empresas Grupo Televisa, S.A. (en lo sucesivo Televisa); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (TV Azteca); Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. (Radio Centro) y Radio Fórmula, S.A. (Radio Fórmula), a fin de que informaran el nombre de la persona física o moral que contrató esos spots publicitarios, liberados al espectro radioeléctrico o televisivo los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, cuyo contenido ya ha quedado precisado.*

Los resultados de estas pesquisas fueron los siguientes:

A. Televisión Azteca, S.A. de C.V.

La apoderada legal de esta televisora relató que los promocionales difundidos en sus frecuencias, fueron solicitados por la empresa Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, VEA), con quien celebró un convenio de prestación de servicios televisivos el cuatro de febrero de dos mil tres. [...]

Del análisis de dicho basal, se aprecia que VEA cubriría a TV Azteca la cantidad de \$2'009,372.00 (Dos millones, nueve mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, como pago por la transmisión señalada; acordándose también que la pauta comercial relativa a los horarios y fechas de difusión sería pactada por ambas empresas.

[...]

Es de hacer notar que esta televisora acompañó como prueba de su parte, copia simple del escrito de fecha cinco de marzo de dos mil tres, suscrito por el Licenciado Héctor González Escobar, en ese entonces Coordinador de Prensa del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, libelo realizado en papel membretado de ese instituto político [...]

C) Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V.

Vistos los resultados de las diligencias antes mencionadas, esta autoridad requirió a la persona moral que contrató con TV Azteca, la difusión de los promocionales reseñados con anterioridad, solicitándole informara si alguno de los partidos denunciados, o bien, un tercero, fueron quienes contrataron con ella la realización de tales servicios publicitarios.

El representante legal de VEA manifestó a esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional (por conducto de su dirigencia en el Estado de México), contrató a esa compañía a fin de que difundiera diversos spots publicitarios, relativos a la Coalición 'Alianza para Todos', conformada con el Partido Verde Ecologista de México.

El contrato en cuestión fue celebrado el cuatro de febrero de dos mil tres, y como pago por los servicios prestados, el Partido Revolucionario Institucional erogó la cantidad de \$2'100,000.00 (Dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, contraprestación que fue cubierta por ese instituto

político en una sola exhibición, el día veintiocho del mismo mes y anualidad, según la copia simple de la ficha de depósito anexada al informe rendido por la referida empresa publicitaria.

Asimismo, VEA expidió la factura número 1031, datada el seis de febrero de dos mil tres, la cual ampara la operación ya mencionada; copia de la misma obra en autos y en la parte media de esa documental se aprecia impostado un sello con la leyenda 'PAGADO', conteniendo el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

A pregunta expresa de esta autoridad, el representante legal de VEA afirmó que los materiales publicitarios referidos fueron proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional, y se entregaron a TV Azteca para su difusión, refiriendo la imposibilidad jurídica de entregar copias o mayores datos en torno a los mismos, en virtud de la cláusula de confidencialidad contenida en el basal.

Finalmente, es menester señalar que el contrato en cuestión fue suscrito por el C. Francisco Javier Basurto García Rojas, quien se ostentó como representante legal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México [...]

De la lectura del contrato aludido, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional contrató con VEA la transmisión de diversos promocionales en TV Azteca; que dicha transmisión se efectuaría del período comprendido del cinco de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil tres; que el mencionado partido enviaría el material a la empresa publicitaria para que se transmitiera en la citada televisora y que dentro de esos mensajes podrían incluirse los de la Coalición 'Alianza para Todos'.

Del análisis realizado a las constancias que anteceden, mismas que son valoradas en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, atento a los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 31; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, crean en esta autoridad ánimo de convicción respecto de la efectiva responsabilidad directa de los partidos denunciados en la comisión de una conducta infractora del orden jurídico comicial federal, consistente en ostentarse en medios electrónicos con

un emblema y denominación que aún no había sido aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De constancias de autos se colige que el Partido Revolucionario Institucional contrató los servicios de la empresa VEA, para la realización de una campaña publicitaria en medios electrónicos, la cual se difundió a través de los medios concesionados a la empresa TV Azteca, tal y como se refiere en el contrato celebrado entre ese instituto político y la compañía publicitaria aludida.

La mecánica de operación del esquema publicitario en cuestión puede resumirse en los siguientes pasos:

- a) El Partido Revolucionario Institucional entregó directamente a VEA los spots que debían transmitirse en las frecuencias televisivas de TV Azteca (cláusula quinta del basal VEA-PRI); destacándose el hecho de que el contenido de estos materiales publicitarios podría referirse no sólo a los candidatos postulados por ese instituto político, sino también a los abanderados de la Coalición 'Alianza para Todos', conformada con el Partido Verde Ecologista de México.*
- b) Una vez que VEA recibió los materiales propagandísticos aludidos, los mismos eran canalizados a TV Azteca, pues como se acredita en autos, la citada empresa publicitaria y la televisora en comento habían celebrado un convenio de prestación de servicios televisivos por el cual esa agencia de publicidad contaba con tiempo aire para difundir en las señales de llamada concesionadas a dicha compañía de la comunicación, cualquier clase de anuncios publicitarios o mensajes comerciales.*
- c) TV Azteca recibía los promocionales enviados por VEA y los difundía en las frecuencias previamente acordadas, atento a la pauta publicitaria convenida con el Partido Revolucionario Institucional (misma que ya fue reseñada con anterioridad en el presente considerando y que fue remitida por la apoderada de dicha televisora como anexo tres de su informe).*
- d) El propio Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Coordinador de Prensa del Comité Directivo Estatal del Estado de México, confirmó a la televisora la inexistencia de impedimento jurídico alguno para transmitir '...la nueva pauta cuyo contenido son los mensajes de la **'ALIANZA' A NIVEL***

FEDERAL...', validación que fue realizada el día cinco de marzo de dos mil tres, es decir, **cuando aún no había sido otorgado el registro por parte de esta autoridad comicial federal a la Coalición 'Alianza para Todos'.**

Las anteriores circunstancias permiten a esta autoridad tener por plenamente acreditada la intencionalidad de ostentarse ante el electorado con el emblema y denominación de una coalición que aún no había sido autorizada y registrada por el Instituto Federal Electoral, deviniendo en inatendibles las excepciones hechas valer por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, relativas a que esos promocionales hacían alusión únicamente a la coalición conformada para contender en procesos electorales locales, concurrentes con la elección federal de dos mil tres."

Las copias certificadas de la resolución de mérito, que obran en el expediente citado al epígrafe, constituyen documentales públicas, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno para acreditar los hechos y extremos en ellas contenidas, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, esta autoridad aprecia que, como quedó demostrado al momento de resolver el expediente administrativo JGE/QPRD/CG/032/2003, TV Azteca, S.A. de C.V., difundió en varias de sus señales de llamada concesionadas, promocionales en los cuales se publicitó a la extinta Coalición "Alianza para Todos", que fue integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender durante los comicios constitucionales de 2003.

Al efecto, del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que si bien es cierto la apoderada legal de la televisora en comento afirmó que la difusión de los promocionales de mérito fue contratada por Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V., en opinión de esta autoridad, ello no implica que dicha conducta pueda estimarse como conculcatoria del artículo 48, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque del análisis realizado a las copias certificadas del expediente JGE/QPRD/CG/032/2003, se aprecia que el Partido Revolucionario Institucional

contrató los servicios de una empresa publicitaria (Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V.), para difundir promocionales en medios electrónicos (en la especie, TV Azteca, S.A. de C.V.).

Los promocionales que fueron difundidos en las señales de TV Azteca, S.A. de C.V., fueron aquellos que el propio Partido Revolucionario Institucional entregó directamente a Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V.

En ese sentido, es inconcuso que no hubo un tercero ajeno a esta relación jurídica, que haya intervenido en la contratación de publicidad a favor de un partido político, máxime que la empresa Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V., constituyó únicamente un intermediario para la transmisión de los anuncios en comento, pues ha quedado demostrado que la misma fungió como un conducto para hacer llegar a la televisora citada, la publicidad de la extinta Coalición "Alianza para Todos".

Esta institución arriba a esta conclusión, como resultado de los contenidos de los basales firmados por el Partido Revolucionario Institucional, Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., a saber:

CONTRATO MARKETING VE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.-PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

“PRIMERA: ‘LA EMPRESA’ se obliga a prestar los servicios al ‘PRI EDO MEX’ a efecto de transmitir diversos mensajes o pautas de spots en TV Azteca de conformidad a la Declaración Segunda inciso d) que antecede, durante el período del 05 de Febrero al 31 de Marzo de 2003, en virtud de tener diversos tiempos contratados con TV Azteca en los canales 7 y 13 locales, y según la carta de intención que se anexa como número 1.

SEGUNDA: Las partes manifiestan que el plazo de vigencia del presente contrato será a partir de la firma del mismo o sea del día 5 de febrero de 2003 al 31 de marzo del mismo año, sin que pueda existir prórroga alguna, ya sea que transmitan o no los mensajes que proporcione el ‘PRI EDO MEX’.

TERCERA.- ‘PRI EDO MEX’ pagará la cantidad de \$2’100,000.00 (DOS MILLONES CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) más I.V.A., por la transmisión de los materiales que entregue de conformidad a este contrato y que precisamente serán transmitidos de acuerdo a los

tiempos y términos a que se refiere el presente contrato, previa presentación de la factura de la empresa donde se cuantifique el número de spots de conformidad a la cantidad contratada.

CUARTA.- *El 'PRI EDO MEX' se obliga a pagar a 'LA EMPRESA' la cantidad total a que se refiere la cláusula tercera en una sola exhibición y a más tardar el día 5 de marzo del 2003, por lo que si no pagare esta cantidad en una sola exhibición y en la fecha aquí convenida se dejará sin efectos el presente contrato, y en su caso se aplicará una pena convencional del 10% (diez por ciento) sobre el valor del precio contratado, esto es, si no pagare antes del 5 de marzo del 2003, cubrirán las cantidades adeudadas a la fecha de incumplimiento más \$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).*

QUINTA.- *El 'PRI EDO MEX' enviará el material a 'LA EMPRESA' a efecto de que éste se difunda de acuerdo a los tiempos y canales previamente aprobados por TV Azteca, y hasta por la cantidad de \$2'100,000.00 (DOS MILLONES CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo que EL 'PRI EDO MEX' se obliga a enviar diversos mensajes grabados para que 'LA EMPRESA' los envíe a su vez a TV Azteca y se reproduzcan en los tiempo que 'LA EMPRESA' tiene contratados con esa televisora."*

CONVENIO TV AZTECA, S.A. DE C.V.-MARKETING VE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.

[Al margen superior izquierdo, un logotipo que dice "TV AZTECA"]

"México, D.F., a 04 de febrero de 2003.

*MARKETING VE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.,
AV. CHAPULTEPEC NO. 204 3er PISO
COL. ROMA
MÉXICO, D.F.*

*At'n.: LIC. EDGAR ZÁRATE.
Presente.*

Asunto: Convenio de Prestación de Servicios Televisivos.

De conformidad con los términos previamente aprobados entre TV Azteca, S.A. de C.V. (en lo sucesivo 'TV AZTECA') y Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V. (en lo sucesivo 'MARVEA'), las partes

manifiestan su conformidad con las condiciones establecidas en el presente documento.

a) TV AZTECA prestará a MARVEA, servicios televisivos consistentes en la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales, a través de la señal de los canales 7 y 13 en las estaciones locales a solicitud de MARVEA.

b) MARVEA pagará a TV AZTECA por los servicios que recibirá la siguiente cantidad: la cantidad de \$2'009,372.00 (Dos millones, nueve mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el día 26 de marzo de 2003.

c) La vigencia del contrato será del día 3 de febrero al 31 de marzo de 2003.

En caso de cualquier controversia relacionada con la presente [...]en cuanto a su interpretación y/o cumplimiento, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes en la Ciudad de México, D.F.

Las partes firman la presente [...] el 04 de febrero de 2003.”

[Énfasis añadido]

En efecto, la intermediación es una figura preponderantemente propia del Derecho Mercantil, misma que, según el Diccionario Jurídico Mexicano, debe entenderse como “...*procedimiento conforme el cual se enlaza la circulación de satisfactores entre productores y consumidores; el poner en contacto a dos o más partes para la celebración de un negocio sin ser agente, dependiente o representante de ninguna de ellas.*”¹

Por su parte, Cabanellas afirma que el intermediario es aquél que “...*hace o sirve de enlace o mediador entre dos o más personas; y más especialmente entre productores y consumidores.*”²

La característica fundamental de la intermediación, es la adquisición directa de bienes o servicios, pero que no son para el goce o disfrute directo del adquirente,

¹ González Bustamante, Daniel, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. III, 15a. ed., México: Porrúa, 2001, p. 1789.

² Citado por Goldstein, Mateo, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. XVI, [s. ed.], Argentina: Driskill, 1990, p. 462.

sino para que éste posteriormente realice otro acto jurídico (de corte especulativo), el cual le generará un provecho o beneficio económico.

En el caso concreto, se considera que el esquema de contratación desarrollado por el Partido Revolucionario Institucional, Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., efectivamente se ajusta a los extremos de esta figura jurídica.

Lo anterior, porque:

- a) Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V., adquirió de TV Azteca, S.A. de C.V., diversos segmentos de tiempo aire, que serían destinados a la difusión de anuncios publicitarios.
- b) Estos lapsos no fueron utilizados o aprovechados directamente por Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V., sino que fueron objeto del contrato de prestación de servicios celebrado con el Partido Revolucionario Institucional, quien finalmente fue quien ocupó los tiempos aire de mérito.
- c) Como resultado de esta intermediación, Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V. obtuvo un beneficio económico neto de \$90,628.00 (Noventa mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Las circunstancias anteriores permiten afirmar que, en la especie, la publicidad de la otrora Coalición "Alianza para Todos" que fue transmitida durante dos mil tres, no fue contratada por un tercero, razón por la cual no se infringió el artículo 48, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque la finalidad del numeral en comento, consiste en evitar que sujetos ajenos a los partidos políticos, puedan incidir en el desarrollo de la justa comicial, difundiendo propaganda en medios electrónicos, que afecte o beneficie indebidamente a alguno de los contendientes, generando con ello que los partidos políticos no puedan ser responsabilizados por la difusión de tales materiales propagandísticos, lo cual no aconteció en la especie, ya que como quedó expresado en líneas precedentes, fue el propio Partido Revolucionario Institucional el que contrató la difusión de los referidos promocionales, a través de la empresa Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V.

Por las razones expuestas, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso, debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**